

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2021. Se ingresa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encontraba archivado temporalmente de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS, por auto del 20 de enero de 2021, sin embargo, el 12 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó diligencia de notificación por correo electrónico a la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente por resolver sobre el reingreso del asunto y al fijación de fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Rad. 2019-00495 00. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaría

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que al tratarse la parte demandada de una persona natural, debía proceder de conformidad al artículo 8 inciso 2 ibidem, que establece:

*“(...)*

*El interesado afirmará, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En este caso, la dirección electrónica a la que se efectuó la notificación, lo es [edgar2203@gmail.com](mailto:edgar2203@gmail.com), sin que hubiese informado de donde la obtuvo, aunado a que la comunicación para notificación que envió, señala que se trata de un proceso ejecutivo singular, cuando el expediente corresponde a un ordinario laboral de única instancia, y tampoco se allegan con la notificación las piezas procesales completas que permitan a la parte demandada conocer la totalidad del proceso, esto es, demanda, anexos, pruebas, auto admisorio, y demás.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente, encuentra el despacho que con la demanda había sido presentado un Certificado de Matrícula Mercantil del

demandado, correspondiente al Establecimiento de Comercio “Charcutería y Delicatessen Punto 54”, en el que registra como email comercial: [edgar2203@gmail.com](mailto:edgar2203@gmail.com), es decir, el correo al cual la parte demandante envió la notificación. No obstante, el certificado en mención data del 5 de abril de 2019, por lo que el juzgado, en pro de verificar que el correo continuara siendo el mismo, descargó el rúes de la Cámara de Comercio de tal establecimiento, encontrando que la persona natural demandada todavía registra como comerciante, con fecha de renovación de matrícula de marzo de 2021, pero con el siguiente correo electrónico; [edgarosma1921@gmail.com](mailto:edgarosma1921@gmail.com).

Así las cosas, se procedió por el juzgado a enviar la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo [edgarosma1921@gmail.com](mailto:edgarosma1921@gmail.com), aportando la totalidad de las piezas procesales así como acta de notificación personal, arrojando constancia de entrega del destinatario.

Por lo tanto, se procede por el juzgado a desarchivar el presente proceso, tener por notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y proceder a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma. En la audiencia, se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 037 de Fecha 13-06-2022  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759e67cfc941fca58edb190008c5ef4fcb96c61a8915b95fdc7dbd581c0dd30**

Documento generado en 13/06/2022 07:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**